



SALA DE FERIA PCYF

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F S, R DE LOS A SOBRE 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES
O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON
FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 12697/2020-12

CUJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de enero de 2022 se reúnen los miembros de la Sala de FERIA de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Marcelo Pablo Vázquez, Jorge Atilio Franza y Fernando Bosch a efectos de resolver el recurso de apelación presentado por la Defensa Oficial de R. D. L. A. F. S..

RESULTA:

I.-Que, conforme surge del requerimiento de juicio formulado por la acusación pública, se le imputa a R. D. L. A. F. S., desde al menos el 16 de junio hasta el 12 de agosto de 2020, haberse dedicado a comercializar estupefacientes(marihuana, cocaína y pasta base) en distintos sectores del barrio *-** B., junto con W. J. Z. C., J. L. C., U. M. (alias "R."), R. A. L. Z., J. A. G., un hombre conocido como "L.", J. A. S. A., un hombre conocido como "El Viejo D.", F. J. Z. P. (alias "F."), M. Á. F. R. (alias "T. "), S. F. O. M. y otras personas que no fueron individualizadas aún.

Específicamente se señaló que, para desarrollar dicha actividad, utilizarían los siguientes domicilios: 1) pisos 2 y 3 de la C. ***, M. * del B. ** B.; 2) piso 1 de la posible C. ** (sin numeración visible), m. *** del B. ** B.; 3) planta baja y pisos superiores de la posible c. ** (sin numeración visible) de la m. ** del B. ** B. y 4) planta baja y pisos superiores de la posible c. ** (sin numeración visible), m. ** del B. ** B.

A su vez, se indicó que F. J. Z. P. (alias "F.") y M. Á. F. R. (alias "T."), utilizarían armas de fuego para el desarrollo de talactividad.

Concretamente, se le atribuyó a R. D. L. A. F. S. haber tenido en su poder, junto con N. B. R. y A. L. M., el día 12 de agosto de 2020, en la M. ***, posible c. ** (sin número), del B. ** B.: a) ochenta y un envoltorios de marihuana embalados con cinta color marrón con un peso total de 320 gramos, b) cincuenta y seis envoltorios conteniendo marihuana con un peso total de 215 gramos, c) una bolsa conteniendo picadura de marihuana con un peso total de 116 gramos, d) dos balanzas de precisión, e) un *tupper* conteniendo 115 gramos de marihuana, f) tres envoltorios de pasta base de cocaína con un peso total de 27 gramos, g) una cinta de embalar, h) una cuchilla, i) una cinta de papel, j) una tijera, k) la suma de \$23.340 en efectivo, l) un teléfono celular marca "Huawei".

Los hechos fueron encuadrados por la representante del Ministerio Público Fiscal dentro de las previsiones del art. 5 inc. "c" de la ley 23737.

II.-Ahora bien, en lo que aquí resulta de interés, cabe mencionar que con fecha 14 de agosto de 2020 la Magistrada a cargo del Juzgado PCyF N°28 decretó la prisión preventiva de R. F. S.. Decisión que fue confirmada por la Sala I de esta Cámara el día 10 de septiembre de 2020.

A su vez, en abril de 2021, concretamente el día 30, a petición de la defensa oficial la *a quo* dispuso otorgarle el beneficio del arresto domiciliario a la imputada.

Sintéticamente, para así resolver entendió -en primer lugar- que las circunstancias que motivaron el dictado de la prisión preventiva de R. D. L. A. F. S. no se han modificado en nada.

Por otra parte, afirmó que se encontraban reunidas las condiciones objetivas para la concesión del beneficio en tanto la imputada es madre de tres niños, uno de ellos de 2 años, que se encuentran en una "*situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica*" (sic) por lo que la concesión de la detención domiciliaria implicaría un beneficio para todo el grupo familiar, de conformidad con "*el interés superior del niño*" (sic).



SALA DE FERIA PCYF

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F S, R DE LOS A SOBRE 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES
O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON
FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 12697/2020-12

CUIJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

Sostuvo que, a partir de los informes sociales glosados, se desprende que la madre de la imputada, V. S., estaba a cargo de los niños, que no contaba con apoyo de otros familiares motivo por el cual no podía laborar como empleada de limpieza, y que estaba dispuesta a recibir a su hija en el domicilio.

A su vez, asentó que *“se tomaron distintas medidas de abrigo en miras de brindar un apoyo socioeconómico respecto de los niños que fueron homologadas por el Juzgado de Familia nro. 4 del Departamento Judicial de Quilmes (expediente nro. ***/2020)”* (sic).

Por ello concluyó que *“el arresto domiciliario no sólo ayudaría a mejorar el vínculo materno filial, sino que favorecería también a la situación socioeconómica familiar ya que si no continúa detenida se haría cargo de los cuidados de sus hijos y, la referente podría volver a trabajar. En este sentido, se da cuenta que la prisión domiciliaria de la encartada permitiría dar una mejor respuesta a las necesidades afectivas y materiales de sus hijos...”* (sic).

III.-Que con fecha 7 de octubre de 2021, la Magistrada de grado celebró una audiencia para tratar el pedido de la defensa de la imputada, que fue acompañado por la Asesoría Tutelar, de aplicarle el proceso restaurativo terapéutico donde oyó a las distintas partes.

Y con fecha 26 de octubre de 2021, la *a quo* resolvió rechazar la solicitud de justicia restaurativa terapéutica efectuada en favor de R. D. L. A. F. S..

Para así resolver, entendió -en primer término- que la justicia terapéutica no se encuentra regulada en la normativa local.

Por otra parte, señaló que el plan piloto que desarrolló la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra dirigido a personas que padecen un consumo de sustancias problemático que en el marco de un proceso penal hayan obtenido *“la suspensión del proceso a prueba o la condena de ejecución condicional...”* (sic).

Así concluyó que la justicia terapéutica se orienta a delitos que no son graves y busca alcanzar tres objetivos: *“reducir el consumo, evitar la recaída en el delito y promover la integración social de los participantes”* (sic).

También puso de resalto que *“un proceso de justicia restaurativa no necesariamente descarta todas las formas de castigo (por ejemplo multas, encarcelamiento, libertad condicional), pero se enfoca principalmente en resultados restaurativos y directos”* (sic).

Indicó que, si bien fue reseñado en la audiencia por varios de los participantes que F. S. podría estar dentro de las personas en condición de vulnerabilidad a raíz de su condición de vida, situación social y económica, ello *“no resulta de suficiente o mejor dicho de aplicación directa al caso”* (sic).

Ello, pues de las circunstancias del caso no se colige que, por el momento, la propuesta defensiva sea proporcional a las circunstancias y a la gravedad del delito investigado. No obstante, remarcó la existencia de *“otros factores que ante otro escenario o momento procesal podrían ser tomados en cuenta como ser el caso que actualmente F. S. se encuentra en tratamiento por el consumo problemático de drogas y que a su vez tiene a cargo a sus tres hijos de muy temprana edad”*, lo que motivó que -tal como se reseñó- la Magistrada dispusiera el arresto domiciliario de la imputada.

En consonancia con ello, refirió que la alegada adicción a sustancias psicoactivas de F. S. deberá ser ponderada durante el debate, donde la defensa podrá introducir *“la causal de justificación que interpone en respaldo de la petición que aquí se analiza...”* (sic). En este sentido, expresó que ya no quedan



SALA DE FERIA PCYF

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F. S., RO. DE LOS A. SOBRE 5 C.-COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 12697/2020-12

CUIJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

trámites pendientes y que correspondía remitir las actuaciones al juzgado que intervendrá en la etapa de debate.

Concluyó, entonces, que en el caso bajo examen no se encuentran reunidos los elementos para aplicar la propuesta de la justicia terapéutica efectuada por la defensa oficial.

IV.-Contra la decisión reseñada la Sra. Defensora de grado interpuso el recurso de apelación que convocó la atención de este Tribunal.

Entendió que se imponía la revocación de lo resuelto por la *a quo* en tanto se configuró “*un gravamen irreparable, de imposible subsanación ulterior –actual y suficiente-, pues la decisión impugnada ha privado a mi asistida del derecho a poner fin de modo alternativo y pacífico al proceso penal, a través del instituto de la justicia terapéutica...*” (sic).

Afirmó que los fundamentos empleados por la juez *a quo* contienen “*afirmaciones dogmáticas, desaciertos y omisiones de gravedad extrema*” que no respondieron a los argumentos introducidos por la defensa por lo que concluyó que no se trata de un acto jurisdiccional válido. Ello así en tanto la Juez de grado:

a) omitió aplicar la normativa legal y convencional que regía la solución del caso; entendió que las condiciones de vida y vulnerabilidad de F. S. no resultaban suficientes “*para adoptar un abordaje terapéutico que revirtiera o reparase la situación de marginación y discriminación sufridas*” (sic).

Señaló la Sra. defensora que la justicia terapéutica solicitada en autos se orienta a revertir hábitos o problemas de adicciones que han sido determinantes para la comisión del delito, por ende, se podría aplicar lo normado en el artículo 59 inc. 6° del

CP que regula la extinción de la acción por “*conciliación o reparación integral del perjuicio*”.

Si ello no fuera compartido, expresó la Sra. Defensora Oficial que, si bien no hay una norma específica sobre la justicia terapéutica restaurativa, hay otras formas para emplear esta vía.

Se podría recurrir al supuesto contenido en el art. 211 “e” del CPPCABA, es decir, la Fiscalía por criterios de oportunidad podría archivar el caso.

U otra solución procesal viable para su empleo (cfr. art. 97.4 del CPPCABA), es la existencia de normas de rango superior, directamente aplicables a nuestro medio, específicamente la regla n°43 de las “Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”.

Adunó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada N°5/2009 le reconoció a tales reglas su carácter vinculante y “*dispuso expresamente que esas reglas “deberán ser seguidas, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que se refieren” (sic – el destacado es propio-). Vale decir, la propia Corte Suprema le reconoció fuerza normativa...”*”.

b) consideró que este no era el momento procesal adecuado para analizar las condiciones de vida de la imputada y añadió que el abordaje terapéutico no era proporcional al delito investigado y que su aplicación requería la conformidad fiscal. En consecuencia, entendió la defensa que la Magistrada se arrogó potestades legislativas que no le pertenecen ya que exigió “*el cumplimiento de requisitos no previstos expresamente en la propia normativa supranacional que regía el caso*” (sic).

En este aspecto, indicó la recurrente que existen una serie de mecanismos de resolución de conflictos entre los que hay una relación de género a especie, la justicia restaurativa, y como subtipo de ella se encuentran las herramientas de justicia terapéutica que solicitó aplicar al caso.

Afirmó que el “*hecho que en el plan piloto de la justicia nacional se aplique en la etapa de ejecución de condenas o para supuestos de probation, no implica per se, que se tenga que llegar a la instancia de juicio para su aplicación...*” (sic).



SALA DE FERIA PCYF

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F S, R DE LOS A SOBRE 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES
O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON
FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 12697/2020-12

CUIJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

Sostuvo la Sra. Defensora que la justicia terapéutica y la justicia restaurativa, sin perjuicio de ser consideradas y reconocidas en el ámbito local, fueron negadas en el caso por ser el delito pesquisado, el narcomenudeo.

c) no analizó la petición defensiva de resolver el conflicto con perspectiva de género y respeto a la no discriminación.

En este aspecto la defensa de F. S. manifestó que el análisis efectuado por la *a quo* careció de enfoque de género, e hizo suyas argumentaciones “*absolutamente estereotipadas y discriminatorias*” de la Fiscalía, tales como “*la imputada no es la víctima en este caso, aunque la defensa se esfuerce por invertir los papeles*”, y “*las veces que fue detenida no residía junto a sus hijos*”, lo que a su entender se traduce en que su ahijada procesal “*es una mala madre y para nada víctima de sus circunstancias*” (sic).

Argumentó que la vulnerabilidad de R. D. L. A. F. S. no es una mera especulación defensiva, sino que ella “*es, verdaderamente, una víctima (...) de su adicción al consumo problemático de sustancias...*” (sic).

Finalmente, señaló que esta propuesta “*no tiene precedente*” (sic), puesto que se trata de vincular “*las herramientas y los nobles principios de la **justicia terapéutica** con la exigencia de brindar un **enfoque integral** en aquellos casos penales donde, a través de un estudio empírico e interseccional, se ha demostrado que ciertas mujeres van sumando capas de vulnerabilidad en su vida, las que provocan una intensidad mayor hacia la criminalización y la discriminación que, de por sí, ya poseen...*” (sic).

Concluyó efectuando reservas.

V.-Que el Sr. Fiscal ante esta Cámara postuló la confirmación de la decisión en crisis.

Sucintamente el representante de la acusación pública ante esta Cámara entendió que no resultaba aplicable en autos la justicia terapéutica y la desjudicialización del caso.

A diferencia de lo expresado por la defensa oficial, señaló que no podía recurrirse a lo normado en los arts. 211 inc. e del CPPCABA ni al art. 59 inc. 6 del CP, ello en tanto de la lectura de la imputación formulada a R. D. L. A. F. S. “...*mal puede entenderse que nos encontremos ante un hecho insignificante, ni, entre otras cuestiones, que exista un ofrecimiento reparatorio de alguna clase*” (sic).

Afirmó que “*el pedido de la asistencia técnica, lejos de buscar la aplicación de un método alternativo de resolución del conflicto, que sí se encuentran regulados en nuestro ordenamiento local, aspira a la aplicación pretoriana de la justicia terapéutica, proponiendo la culminación del proceso, sin ningún compromiso por parte de su asistida*” (sic).

Al igual que la juez de grado refirió que el instituto de la justicia terapéutica, en el ámbito local, aún no se encuentra regulado. Y especificó que el “*Programa sobre Justicia Terapéutica del Ministerio Público Fiscal, sobre tratamiento integral de infractores de la ley penal con consumo problemático de sustancias psicoactivas*”, creado por la Procuración General de la Nación a partir de la Resolución PGN nro. 75/18, a partir del “*Programa Piloto sobre Justicia Terapéutica*”, al que se refirió la Defensa Oficial, sólo resulta aplicable a quienes previamente se les haya otorgado la suspensión del proceso a prueba o una condena de ejecución condicional.

Refirió que, en este ámbito, la alternativa propuesta por la defensa “*fue sólo someramente presentada, eventualmente, para los casos de tenencia simple de estupefacientes, situación que ciertamente resulta disímil a la de este caso; a la vez que incluso se sugiere orientarse a optimizar la suspensión del proceso a prueba y la condena en suspenso (cfr. Res. FG 72/2020, apartado IV, puntos 2, 2.1 y 2.2)...*” (sic).



SALA DE FERIA PCYF

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F S, R DE LOS A SOBRE 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES
O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON
FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 12697/2020-12

CUIJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

Entonces, concluyó que -al margen de que la justicia terapéutica no ha sido reglamentada en esta Ciudad- la propuesta defensiva tampoco cumple con los requisitos establecidos en el programa piloto que funciona en el ámbito de la justicia nacional.

Así, consideró que la recurrente pretende aplicar *“un modelo exculpatorio, que no toma en cuenta la puesta en riesgo de la seguridad pública, sobre todo considerando la gravedad del delito imputado a la encausada”* (sic).

Por otra parte, expresó que la Argentina aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas a través de la ley 24.072, que implicó el compromiso del Estado para *“maximizar sus esfuerzos para hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes”* (sic). A lo que adunó que el Máximo Tribunal Nacional sentenció *“que todos los órganos del Estado argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes están obligados a comprometer sus mejores esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el proceso sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos 339:697, “Stancatti”, con cita de Fallos: 332:1963 y Fallos: 330:261)”* (sic).

En esta línea manifestó su coincidencia con la magistrada de grado respecto de que la alternativa propuesta por la defensa oficial resulta desproporcionada en relación con el delito endilgado a F. S..

En relación con el planteo defensivo en torno a la falta de consideración de la alegada condición de vulnerabilidad de la imputada y la ausencia de perspectiva de género en la decisión en crisis, entendió que ello no se compadece con las constancias

obrantes en autos. Ello, en tanto, fueron ponderadas por la *a quo* al momento de concederle el cumplimiento de la detención cautelar en su domicilio.

En síntesis, consideró que lo resuelto se encuentra debidamente fundado, ya que la magistrada de grado desarrolló los argumentos en que sustentó su decisión, por lo que su pronunciamiento no resulta arbitrario, y los cuestionamientos de la recurrente se agotan en *“una mera diferencia de criterios sobre el tema...”* (sic).

VI.-A su turno, luego de algunas vicisitudes procesales, el Sr. Defensor ante esta Cámara mantuvo el remedio procesal intentado por su par de grado y, primordialmente, se remitió a las consideraciones allí vertidas.

Añadió que la juez de grado a pensar de reconocer la problemática (económica, social) en la que se encontraba sumida su ahijada procesal, rechazó la propuesta efectuada en virtud de la ausencia de regulación en el ámbito local *“como si los jueces estuviesen exentos, en cada litigio concreto en el cual tienen que fallar, de recurrir a normas de jerarquía superior y a valores y principios constitucionales indiscutibles, como la necesidad de “afianzar la justicia”, el principio pro homine, el principio de equidad y el principio político que caracteriza al derecho penal moderno como herramienta de última ratio del Estado”* (sic).

Específicamente, señaló que la juez de grado y el Fiscal de Cámara asumieron una postura restrictiva, dejaron de lado las particulares circunstancias de vida de F. S., y se apegaron a la calificación legal del delito atribuido, sin explicar por qué en el caso una respuesta punitiva era inevitable y apropiada.

En este sentido, expresó que *“...la aceptación de responsabilidad acerca de la significancia y gravedad de un hecho delictivo no se alcanza sólo mediante la imposición de una pena concreta...”* (sic).

En síntesis, refirió que la pretensión de la defensa es que no se lleve a cabo el juicio en tanto existen medios alternativos que le brinden a F. S. una solución integral a sus problemas, mientras que la magistrada de grado soslayó ello y expresó que la imputada podría eludir una respuesta punitiva *“mediante una causal de justificación que, en rigor de verdad, sólo le permitiría alcanzar una absolucón,*



SALA DE FERIA PCYF

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F S, R DE LOS A SOBRE 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES
O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON
FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 12697/2020-12

CUIJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

aunque ninguna solución efectiva para salir del estado de vulnerabilidad en el que se halla" (sic).

Concluyó manteniendo las reservas, oportunamente, efectuadas por su par de grado.

VII.-Que las actuaciones pasaron a estudio del Tribunal.

PRIMERA CUESTIÓN:

El remedio procesal intentado ha sido presentado en tiempo y forma por quien posee legitimación a tal fin. A su vez, se dirige a cuestionar una decisión que resulta capaz de generarle a la recurrente un gravamen irreparable (cfr. arts. 279, 291 y 292 del CPPCABA).

Por ello, el recurso de apelación resulta formalmente admisible.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Admitido el remedio procesal intentado por la defensa oficial de M. D. L. A. F. S. corresponde analizar si lo decidido por la Magistrada de grado resulta ajustado a derecho o, si, por el contrario, tal como afirmó la recurrente, debe ser revocado.

Tal como se reseñó *in extenso* en las resultas del presente, la Sra. Defensora Oficial solicitó la aplicación del instituto de la justicia terapéutica restaurativa en favor de su ahijada procesal como método alternativo de resolución del conflicto.

La Magistrada denegó tal petición, concretamente, por tres motivos: falta de regulación local del instituto; gravedad del delito imputado y que el hecho que la imputada se encuentre en una situación de vulnerabilidad no es suficiente para aplicar el instituto en cuestión.

Contra dicha decisión, la defensa interpuso el recurso de apelación que motivó la intervención de este Tribunal.

Ahora bien, corresponde adelantar que los argumentos esgrimidos por la defensa oficial no lograron controvertir lo decidido por la Magistrada de grado que, por los motivos que se expondrán, será confirmado.

En primer término, resulta oportuno definir ciertos conceptos que contribuirán al esclarecimiento y resolución de la controversia aquí ventilada.

Así, conforme se reseña en el “Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa” elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, la justicia restaurativa es una metodología, *“un proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador”* (sic).

Allí también se expresó que *“los programas de justicia restaurativa complementan en lugar de reemplazar el sistema de justicia penal existente. Una intervención restaurativa puede usarse en cualquier etapa del proceso de justicia penal, a pesar de que en algunas instancias pueda requerirse la modificación de leyes existentes.”* y *“[g]eneralmente los casos que implican incidentes más serios son remitidos al proceso de justicia restaurativa después de al sistema de justicia penal...”* (sic).

A su vez, el Magistrado Luis Enrique Osuna Sánchez del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México, y Vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Justicia y Terapéutica señaló que *“...la Justicia Terapéutica se ha definido como “el uso de las ciencias sociales para estudiar en qué medida una norma o práctica legal promueve el bienestar psicológico o físico de las personas a las que afecta”* (Slobogin,



SALA DE FERIA PCYF

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F S, R DE LOS A SOBRE 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES
O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON
FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 12697/2020-12

CUJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

1995)...” (Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica - Número 2 - Febrero 2021, 03/02/2021, IJ-MVII-474, disponible en <https://ar.ijeditores.com/>).

Aclarados estos conceptos, corresponde señalar que -tal como lo hicieron la juez de grado y el representante de la acusación pública ante esta Alzada- el instituto cuya aplicación pretende la defensa oficial de la imputada, no ha sido regulado por nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, como se desprende del Manual elaborado por la precitada oficina de la ONU, en muchos casos la modificación o inclusión legislativa no resulta necesaria para la aplicación de la justicia restaurativa.

Así, la Procuración General de la Nación creó el “Programa de Justicia Terapéutica del Ministerio Público Fiscal” (Res. PGN N°75/18) mediante el cual, y de conformidad con la legislación tanto de forma como de fondo, se ofrece a determinados participantes un tratamiento integral a las personas que padecen un consumo problemático de sustancias psicoactivas. En la mentada resolución se establece que se encuentra dirigido a quienes *“hubieren obtenido, en el marco de un proceso penal, la suspensión del proceso a prueba o la condena de ejecución condicional...”* (sic).

Como puede verse, el tratamiento que se ofrece a través de este programa a los imputados es luego de una condena condicional o de que se hubiera acordado una *probation*, situaciones en las que F. S. no se encuentra.

Por otra parte, si bien es correcto lo afirmado por la defensa en cuando a que el ministerio público local considera y reconoce la justicia terapéutica y restaurativa, como lo expresó en su dictamen el Fiscal de Cámara, su aplicación se encuentra circunscripta a los supuestos de tenencia simple de estupefacientes.

Así la resolución de la fiscalía general de la CABA N°72/2020, en lo que aquí es relevante reza: “...es menester desarrollar una política criminal que tome en cuenta el eventual consumo problemático de estupefacientes de las personas imputadas. Ello supone promover e implementar mecanismos de desvío del proceso penal y de la condena a pena de prisión efectiva, que permitan disminuir los niveles de consumo y la reincidencia delictiva derivada de dicha patología (...) [L]a labor del Ministerio Público Fiscal se orientará... a optimizar el funcionamiento de la suspensión del proceso a prueba y de la condena en suspenso. La selección de las reglas de conducta deberá concentrarse en aquellas que conecten a la administración de justicia penal con el sistema sanitario, así como aquellas que faciliten la reinserción social de los imputados...Sin perjuicio de lo anterior, deberán explorarse alternativas de justicia terapéutica, en las que el Ministerio Público Fiscal asuma un compromiso inmediato con la solución del consumo problemático de estupefacientes que a menudo determina la actividad delictiva...” (sic).

Nuevamente, de la simple lectura, surge que la aquí imputada no se encuentra en la situación allí prevista.

De este modo, como se desprende de lo expuesto y fue señalado por la Juez de grado, la aplicación del instituto requerido se encuentra orientado a casos que, a diferencia del de autos, no son graves; sin perjuicio de recordar que los criterios de actuación dictados por los titulares de cada una de las ramas del Ministerio Público, no son vinculantes para la jurisdicción, y el rechazo de las pretensiones de las partes no puede interpretarse como una lesión al modelo de sistema procesal adoptado por este Estado.

Siguiendo con el análisis de los planteos defensasistas, la recurrente entendió que -ante la falta de una regulación local específica- podían emplearse los arts. 211 inc. e del CPPCABA o el art. 59 inc. 6 del CP a fin de poner en práctica la justicia terapéutica restaurativa, y finalizar con la acción penal.

Ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 216 del CPPCABA. el Ministerio Público Fiscal tiene la facultad de proponer al imputado una solución alternativa del conflicto. Es decir, que el Fiscal no se encuentra obligado a adoptar tal postura, pues si



SALA DE FERIA PCYF

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F S, R DE LOS A SOBRE 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES
O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON
FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 12697/2020-12

CUJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

las circunstancias del caso aconsejan otra vía, puede descartarla sin que ello implique violación alguna a las garantías constitucionales (del registro de la Sala I, causas N°10227-01-CC/15 “Incidente de apelación en autos E , M A s/inf. art. 183 CP”, rta. el 27/08/15; N°5432-01-00/16 “Incidente de Apelación en autos ‘R. S., A. J. s/inf. Art. 149 B. - CP””, rta. el 30/08/16; N°21087/2019-1, “Inc. de Apelación en autos ‘E., N. sobre 89 - CP””, rta. el 11/03/20; N°7362/2017-1 “S., G. A. s/ inf. Art. 92 CP”, rta. 11/03/2021;entre otras).

En autos, y tal como surge de las constancias adunadas a la presente, la titular de la acción manifestó que no podría prosperar el método alternativo de resolución del conflicto por las especiales características del caso, a saber: a F. S. se le imputó el delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 “c” de la ley 23737) que prevé una pena que oscila entre los 4 y 15 años de prisión y, en consecuencia, según lo dispone el art. 216 inc.2 CPPCABA, una de aquellas vías alternativa no resulta procedente, como tampoco la suspensión del proceso a prueba.

Así, en el supuesto de autos, la negativa por parte del Ministerio Público Fiscal se encuentra debidamente fundada, tal como su representante lo afirmó, pues no se encuentran dadas las condiciones para arribar a una salida alternativa de resolución del conflicto.

Lo expuesto, no es óbice para que en otra instancia procesal se puedan emplear las herramientas que proporciona la justicia restaurativa y terapéutica o el tradicional sistema penal para efectuar el abordaje de la vulnerabilidad que padece F. S.. De hecho, conforme lo informó la propia imputada y su defensa -desde su

arresto domiciliario- se encuentra bajo tratamiento por su adicción, lo que implica atender a la problemática subyacente que padece F. S..

A su vez, tal como expresó la juez *a quo*, los padecimientos que la imputada ha sufrido a lo largo de su vida, así como su adicción resultan cuestiones que será ponderadas por el magistrado a cargo del debate, al momento de dictar su pronunciamiento.

Por último, cabe señalar que de la lectura de todas las actuaciones que conforman el presente legajo, a diferencia de lo afirmado por la defensa oficial, se desprende que la magistrada de grado, ponderó la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa F. S., su adicción y su condición de madre dos hijos menores, y sin perjuicio de ello entendió que no resultaban cuestiones pertinentes para la resolución de la cuestión, es decir la aplicación de la justicia terapéutica restaurativa solicitada. Tal análisis y conclusión, carecen de toda relación con la necesaria perspectiva de género para ponderar determinadas cuestiones, invocada también por la defensa para descalificar la decisión recurrida.

De lo expuesto, tampoco se observa arbitrariedad alguna en la decisión apelada. Ello así, toda vez que se apoya en la normativa aplicable y cuenta con la debida fundamentación como para considerarla válida.

En virtud de todo lo hasta aquí expresado, entendemos que corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto rechazó la solicitud de justicia terapéutica efectuada en favor de R. D. L. A. F. S. por su defensa.

Así votamos.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I.-CONFIRMAR la decisión adoptada por la Magistrada de grado con fecha 26 de octubre de 2021 en cuanto dispuso rechazar la solicitud de justicia restaurativa terapéutica efectuada en favor de R. D. L. A. F. S..

II.-Tener presentes las reservas efectuadas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Ejército, Real, Constitucional y de Fideicomiso

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

SALA DE FERIA PCYF

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "F S, R DE LOS A SOBRE 5 C -COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES
O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON
FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**

Número: INC 12697/2020-12

CUJ: INC J-01-00031885-6/2020-12

Actuación Nro: 19406/2022

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes con carácter urgente y remítase, de igual modo, al Juzgado de origen a sus efectos.

Ante mí,



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°28|EXP:12697/2020-12 CUIJ J-01-00031885-6/2020-12|ACT 19406/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 13/01/2022 13:23



Marcelo Vazquez
JUEZ/A DE CAMARA
SALA DE FERIA PCYF



Fernando Bosch
JUEZ/A DE CAMARA
SALA DE FERIA PCYF



Jorge Atilio Franza
JUEZ/A DE CAMARA
SALA DE FERIA PCYF



**Diego Alonso Vergara
Vacarezza**
SECRETARIO DE SALA
SALA DE FERIA PCYF